

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso interpuesto por la «Empresa Nacional Hidroeléctrica del Ribagorzana, Sociedad Anónima», contra acuerdo de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 18 de enero de 1967, que confirmando el de la Delegación del Trabajo de Lérida de 5 de noviembre de 1966 declaró que el productor don Francisco Morell debía ser incluido en la Rama Eléctrica de tal Empresa; debemos anular, como anulamos, las actuaciones administrativas; por tanto, dicho acuerdo, y declarar, como declaramos, que el conocimiento de la cuestión objeto de las mismas corresponde a la Jurisdicción Laboral, reservando a las partes los derechos que les corresponden para su ejercicio ante ella y sin que proceda hacer especial declaración sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Adolfo Suárez.—Enrique Medina.—Fernando Vidal.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aragón Minero, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 9 de marzo de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Aragón Minero, S. A.».

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Aragón Minero, S. A.», contra las resoluciones de 13 de octubre de 1966 de la Dirección General de Previsión y de 18 de abril anterior de la Delegación Provincial de Trabajo de Teruel, confirmada en aquella al desestimar recurso de alzada contra la aprobación del acta de liquidación número 170 de 1966, por importe de 844.844,95 pesetas, levantada a la Empresa recurrente por la Inspección Provincial de Trabajo; declaramos que dichas resoluciones y acta no son conformes a derecho, por lo que las anulamos y dejamos sin efecto ni valor; no se hace imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 9 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Damián López Campoy.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 14 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don Damián López Campoy,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don Damián López Campoy contra la Resolución de la Dirección General de Ordenación del Trabajo de 14 de diciembre de 1966 que al acoger alzada de la Empresa «A. E. G. Industrial, S. A.» revocó acuerdo de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona de 10 de mayo anterior y declaró la falta de derecho del recurrente a que se le reconociera la categoría profesional de Oficial primero, declarando que la expresada resolución es conforme a derecho, y por ello válida y subsistente, y absolvemos a la Administración del Estado de la demanda en esa petición principal, sin haber lugar a entrar en la subsidiaria relativa al percibo de salarios, sin perjuicio de que pueda promoverlo el interesado si lo cree del caso ante la Jurisdicción competente; no se hace imposición especial de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa»,

lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—Juan Becerril.—Pedro F. Valladares.—Luis Bermúdez.—Adolfo Suárez.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*ORDEN de 6 de mayo de 1972 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia recaída en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio del Moral Donoso y otros.*

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme en 17 de enero de 1972, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por don José Antonio del Moral Donoso y otros.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada sentencia en sus propios términos, cuyo fallo dice lo que sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de don José Antonio del Moral Donoso y treinta y uno más, contra la Resolución del Ministerio de Trabajo fecha 29 de julio de 1968, denegatoria de la alzada de la dictada por la Dirección General de Ordenación del Trabajo el 17 de octubre de 1967, sobre negativa a modificar la escala salarial de los Jefes de Tren de la Renfe en el Reglamento de Régimen Interior de esa empresa aprobado por Orden de 9 de junio de 1962, debemos declarar y declaramos que dichas Resoluciones se hallan ajustadas a derecho, quedando válidas y subsistentes, con absolución de la Administración recurrida. Sin expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Valentín Silva.—José María Cordero.—Juan Becerril.—Fernando Vidal.—Julio Sainz.—Rubricados».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 8 de mayo de 1972.—P. D., el Subsecretario, Utrera Molina.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Sherwin Williams Española, S. A.», y sus trabajadores.*

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de la Empresa «Sherwin Williams Española, S. A.», y sus trabajadores, suscrito en 1 de febrero de 1972, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical, en escrito de 14 de febrero de 1972, remitió a esta Dirección General el expediente correspondiente a dicho Convenio con el texto del mismo, que fué suscrito por las partes en 1 de febrero de 1972, en unión de los informes y documentación reglamentaria, con la finalidad de que se le diese curso ante la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos;

Resultando que por establecerse incrementos salariales superiores al 8 por 100 en el Convenio, pactado por dos años, se requirió la conformidad de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, dos, apartado b), del Decreto-ley 22/1969, la cual, en su reunión celebrada el día 10 de marzo del año en curso, acordó prestar su conformidad al mencionado Convenio, ello condicionado a que el aumento por coste de vida en el segundo año no tenga garantía mínima;

Resultando que con fecha 13 de marzo último se dió traslado del anterior acuerdo a la Comisión Deliberadora del Convenio por conducto de la Organización Sindical, y aquella, en su reunión celebrada el 28 del citado mes, acordó aceptar el condicionamiento puesto por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, quedando constancia al efecto en el acta correspondiente, cuya copia, debidamente autorizada con la firma de los asistentes, ha sido remitida por la Secretaría General de la Organización Sindical en 28 de mayo próximo pasado;

Considerando que este Centro directivo es competente para dictar la presente resolución, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio del propio año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sin-